

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA
77311097048**

ORD. N° 77311013326
ANT. RUT XX.XXX.XXX-X
XXXXXXXX XXXXX XXXX XXXXXXX X.X.X.X.
Xxxxxx xx, Xxxxx. xxx, XXXXXXXXXXX
MAT. RESPUESTA A CONSULTA.

VALPARAÍSO, 20/09/2011

DE : DIRECTOR REGIONAL
PARA : XXXXXXX XXXXX XXXX XXXXXXX, EN REPRESENTACIÓN DE XXXXXXX
XXXXX XXXX XXXXXXX X.X.X.X.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación, donde solicita calificar Jeep Toyota Crusier como necesario para producir la renta de acuerdo a las facultades del Servicio, conforme al artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta. Expone que debido a su giro comercial, Servicios de Realización Audiovisual, Post Producción, Producción y Asesorías, necesita comprar el vehículo descrito anteriormente para efectuar el traslado de clientes y personal a lugares de difícil acceso; tales como Valle Nevado, La Parva, La Serena y por el cual solicita recuperar el 6% por Activo Fijo y rebajar por combustible el IVA mensualmente.

2.- Sobre el particular, El artículo 23° N° 4 del D.L. N° 825, de 1974, dispone: "No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, según corresponda."

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de la Renta señala, en lo que concierne a esta presentación, que no se deducirán de la renta líquida los gastos incurridos en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagon y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros, y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo.

Conviene además precisar, que el station wagon ha sido definido por este Servicio en la Circular N° 71 de 27 de mayo de 1977 como "aquel vehículo motorizado terrestre de uso mixto para pasajeros y carga ocasional, a cuyo efecto dispone en su parte posterior de ventanillas y asientos removibles."

Asimismo, quedan comprendidos dentro del concepto de vehículos similares al "station wagon", entre otros, aquellos conocidos bajo el nombre de Blazer y Wagoniers, carry-all, familiar rural, suburbanos, Kombi y camping.

Además, el artículo 33 Bis de la Ley de la Renta señala que "Tampoco darán derecho a crédito los activos que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte, excluidos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

3.- Del análisis de la normativa reseñada y sobre la base de los antecedentes presentados, no correspondería autorizarlo, ya que no tiene derecho a utilizar el crédito fiscal del IVA, soportado en la adquisición del vehículo descrito, ni de su mantención e insumos, toda vez que su giro o actividad no es la venta ni el arrendamiento de vehículos, únicas contra excepciones contempladas por el legislador para la procedencia de ese crédito.

Con igual fundamento, tampoco es posible deducir de la renta líquida imponible de la sociedad los desembolsos incurridos en la adquisición y gastos de mantención y funcionamiento del vehículo, ya que no son considerados como necesarios, ni recuperar el crédito por Activo Fijo.

Saluda a Ud.,

ERIKA ROSA MORALES LÁRTIGA
DIRECTOR REGIONAL

OVJ/cbg
Distribución
-Contribuyente
-Expediente